

In 35. 176
79.

N. 298.



HABILITADO PARA DE OFICIO.

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Cumplido 16 de Octubre 1886
El Escribano que suscribe certifica y da fe
que en la causa criminal seguida contra Mar-
cos Bustamante, por el homicidio de Santiago
Leon Trarceda se han pronunciado las sen-
tencias de primera y segunda instancia en-
teramente conformes con el de la filiacion de dicho
reo, su tenor es el siguiente.

Filiacion del presunto reo Marcos Bus-
tamante.

Patria.	sin retrato	Chile
Vecindad.		La Calera.
Residencia.		Idem
Estatura.		Setenta y una pta.
Edad.		Treinta y ocho años
Color.		Blanco
Pelo.		Castaño oscuro
Fronte.		Grande
Cepas.		Nalas
Ojos.		Pequeños
Nariz.		Regular
Boca.		Pequeña
Barba.		Cerrada
Instruccion.		Ninguna
Señales particulares.		Ningunas.
Chilayo a	Noviembre diez y ocho de	
	mil ochocientos setenta y seis.	
	Francisco Ignacio Larra.	
	En la causa	
	criminal seguida de oficio contra	

89299
Marcos Bustamante por heridas gra-
ves a' José Santiago Leon Saavedra
Hijos y Víctos y teniendo en consi-
deracion. Primeros: que a consecuencia
de la denuncia de fogar una, se man-
do seguir el correspondiente juicio con-
tra Marcos Bustamante, acusado de
haber inferido una herida grave a'
Santiago Leon Saavedra. Segundos:
que la existencia del delito se encon-
tra comprobada con los certificados
de los médicos, expedidos a' fogar nue-
ve, diez vuelta y fogar doce. Terceros:
que segun la declaracion preventi-
va del agraviado Santiago Leon
Saavedra, el autor de la herida fué
Marcos Bustamante; debiendo no-
tarse que el hecho se verifico de dia,
y que Saavedra conozia a Busta-
mante por las circunstancias de re-
sidir ambos en una misma ha-
cienda. Cuarto: que Marcos Bus-
tamante en su declaracion in-
structiva, sin negar el hecho, solo
se limita a manifestar que se en-
contraba sumamente mareado
cuando se le aprehendio, al extre-
mo de haber recordado en la ha-
cienda del Combo, sin saber de que
manera se le condujo, y por quie-
nes; asegurando en la misma decla-
racion, que cuando se le aprehendio
se ocupaba del arreglo de una anas-



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879

hadera, lo que manifiesta una notable
 contradicción. Quinto: que según la de-
 claración de Manuel Zapata a fojas
 veintinueve vuelta, Bustamante le
 pidió explicaciones a Saavedra respec-
 to al robo del Cabrito, y al salir de su
 posada vio a Saavedra herido que se di-
 rigió a darle parte al mayordomo y
 a Bustamante mareado, y con la ar-
 ma en la mano, con la que lo llebarró
 preso a la hacienda del Combo, declara-
 ción confirmada con el dicho del ma-
 yordomo a fojas cuarenta y
 cuatro vuelta, pues este asegura que
 al oír los gritos salió y encontró a Sa-
 avedra herido y a Bustamante con
 el puñal en la mano; habiéndose a-
 segurado por todos, que el autor de la
 herida fué el expresado Bustamante.
 Sexto: que todos los testigos están con-
 formes en la rivalidad anterior que
 existía entre Bustamante Saavedra
 por el hecho de imputación del robo
 del Cabrito, cuya aseveración se con-
 forma con lo expuesto por el agra-
 viado en su preventivo, que designa
 como motivo del hecho, la pregunta
 que le hizo Bustamante por el Cabri-
 to que le había hurtado. Sesto: que
 las declaraciones producidos en el

Plenario, no destruyen el Tenor de la
prueba sustentada en el sumario,
por cuanto segun la disposicion de los
testigos, Bustamante se encontraba
sin mareo al tiempo del hecho, por
cuanto asegura que a las cuatro de
la tarde se habia levantado de dor-
mir; asegurando uno de ellos, que aun
habia tomado comida para gustarse
ese mal estar en que se encontraba;
no habiendo sido testigos presencian-
tes del hecho, pues solo se limitan
a decir que estuvieron reunidos unas
pocas horas en el dia con Bustaman-
te; que despues se separó a dormir, y
que por la tarde despues del hecho
lo vieron salir en buen estado. Sep-
timo: que no debe considerarse como
causa atenuante, el mareo que espre-
san los testigos del sumario por quan-
to el mismo enjuiciado, no obstante
de asegurar que se encontraba enape-
rado por el licor, ha espuesto que
estaba trabajando, y ademas por que
segun aparece de las declaraciones
de testigos del plenario, se encontra-
ba en el uso de sus facultades, y por
que en la Comision del delito ha ha-
bido premeditacion o alevosia, pues
la explicacion del Cabrito suponia
disgusto anterior. Octavo: que debe ten-
erse presente, que entre el dia en
que se verifico el hecho y el fallar



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

miento de Santiago Leon Charcara
 ha transcurrido mas del tiempo prescrito
 por el artículo doscientos cuarenta del Codi-
 go Penal, para que se considere el delito
 como homicidio. Noveno: que no pudién-
 do imponerse a Marcos Bustamante
 la pena que la ley designa para los
 casos de homicidio, que son las de pe-
 nitenciaría o muerte, por los motivos
 antes expresados, debe aplicarse la pe-
 na siguiente que es la de cárcel en su
 mayor grado. Por estos fundamentos
 fallo con lo expuesto por el Promotor -
 Fiscal, que debo condenar como en efec-
 to condeno, al reo Marcos Bustaman-
 te, a la pena de cárcel en quinto -
 grado, termino maximo, o sean cinco
 años de esta pena con sus accesorias, la
 que cumplirá en la Cárcel de esta Cui-
 dad. Y por esta mi sentencia definiti-
 vamente juzgando en primera instan-
 cia, así lo pronuncio mando y firmo,
 consultandose esta sentencia al Supe-
 rior Tribunal si no fuere apelada. Dado
 Mayo Octubre diez y seis de mil ochocien-
 tos setenta y ocho. - José H. García -
 Proveyo y firmo la sentencia anterior
 el Señor Juez de primera instancia de
 esta Provincia Doctor don José Fran-
 cisco García estando en audiencia pri-



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

funcion de fijas diez y nueve, no puede calificarse este sino como homicidio frustrado, segun la definicion del articulo tercero delCodigo Penal, puesto que sino produjo aquella herida la muerte aun instantanea de Saavedra fue por causas independientes de la voluntad del agresor: que conforme al articulo cuarenta y seis del mismoCodigo al autor del delito frustrado debe aplicarse la pena que la ley senala al del delito consumado disminuida en un grado, y por lo tanto la que correspondia a Bustamante seria la de nueve años de Penitenciaría; mas atendido el tiempo de carceraria que ha sufrido, y a lo dispuesto en la ley de veintuno de Diciembre ultimo se le rebaja un año de dicha pena. Por tales razones revocaron la sentencia apelada de fijas sesenta y cuatro vuelta, en fecha diez y seis de Octubre del año proximo pasado, que condena al reo Marcos Bustamante a la pena de cinco años de carcel, por la muerte de Jose Santiago Leon Saavedra: le impusieron ocho de penitenciaría con mas las accesorias del articulo treinta y cinco y los devolvieron. Amillos - Lizaraburo - Lerma - Taboada - Vega -

Archivar - Se publicó conforme
a la ley, siendo el voto del Consey Doc-
tor Vega por la absolución de la instan-
cia en virtud de que no hay ningún
testigo presencial y los vehementes
indicios que resultan del conjunto
de las declaraciones no pueden esti-
marse legalmente, en concepto del
expresado Consey, sino como prueba
semiplena, de que certifico. Ensigne

Diligencia

Gomez Triguero - En diez de Febrero a
las Cuatro de la tarde, hice saber al
Genr Fiscal D. D. Félix Jimenez la
sentencia anterior y rubricó de que cer-
tifica - una rubrica - Gomez Tri-

Otra

goso - En once de Febrero a las doce
del día hice saber al Procurador don
Modesto Macamonte la citada sen-
tencia y firmó de que certifico. Ma-

Acerto

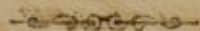
camonte - Gomez Triguero - Chula-
yo Abril veintuno de mil ochocientos
setenta y nueve - Por devueltos cum-
plase lo resuelto por el Superior Tri-
bunal, poniendose a disposicion de
la Prefectura al rev e Marcen Busta-
mante con el respectivo ejecutorial
librandose otro al Superior Tribu-
nal - una rubrica - ante mi

Diligencia

Macanea - En veintidos de Abril
a las Cuatro de la tarde hice saber
la sentencia de ocho de Febrero úl-
timo a Marcen Bustamante no firmó
por no saber escribir, y lo hizo -



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.



un testigo doy fe. — José Murga — Ma-
Otra — chueca. — En el mismo día y hora hice
otra diligencia con don Pedro Munegui
por su defendido firmo doy fe. — Mun-
Otra — regui — Machuca. — En el propio día
a las cinco de la tarde hice otra dili-
gencia con el Señor agente Fiscal fir-
mo doy fe. — una rubrica. — Machuca.
Fede exatos — enmendado — testigos — tenor — valer —
Esta conforme con las piezas originales de su
referencia con las que se corrigió y enmendó y
a las que me remito en caso necesario. Para
los efectos de ley se espide el presente ejecu-
tural en la Ciudad de Chiclayo Capital del
Departamento de Lambayeque a los veinte
cuatro días del mes de abril de mil ocho-
cientos setenta y nueve.

J.º B.º
García
[Signature]

José Manuel Machuca
Escriba de la D.

